



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:

RA-106/2019

RECURRENTE:

ÓSCAR MANUEL MONTES DE OCA
RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **reencauza** el recurso interpuesto por Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, para que sea conocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que no se ha agotado la instancia prevista en los Estatutos para combatir el acto impugnado, y declara **inoperante** por lo que respecta a la aprobación del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA63-2019, a través del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California otorga el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el referido ente político.

GLOSARIO

Punto de Acuerdo:

Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA63-2019, relativo al Registro de la Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por MORENA, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Coalición:

Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos

Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido Político MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Proceso electoral local ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2 Convenio de Coalición. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve¹, los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para este proceso electoral local; por lo que el veintiuno de enero, se publicó un aviso por medio del cual se dejaron sin efectos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el proceso electoral local 2018-2019, en razón que los mismos se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.

1.3 Convocatoria. El veintitrés de enero, la Coalición emitió Convocatoria para la selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

¹ Todas las fechas mencionadas en adelante se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4 Resultados candidaturas de representación proporcional. El diez de febrero se dieron a conocer los resultados ante el Consejo Estatal de MORENA de las candidaturas a regidores y diputados de representación proporcional que le corresponden a dicho partido político.

1.5 Punto de Acuerdo. El catorce de abril, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA63-2019, relativo al Registro de la Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por MORENA, para participar en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

1.6 Medio de impugnación. El veinte de abril, el recurrente interpuso *-vía per saltum²-* ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la negativa para el registro ante el Instituto Electoral como candidato a Diputado de Representación Proporcional, en la posición número tres, por parte de MORENA, por lo que se ordenó formar Cuaderno de Antecedentes, y requerir a las responsables la tramitación del medio de impugnación términos de los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral.

1.7 Radicación y turno. Recibido el recurso por este Tribunal, se registró como recurso de apelación, asignándole el número de expediente RA-106/2019, y por acuerdo de presidencia de veinticinco de abril, fue turnado a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano en su calidad de militante de MORENA y aspirante a candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, ya que considera se violentó su derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, en términos de los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 284, fracción IV, de la Ley Electoral.

² Salto de la instancia.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

Ha sido criterio reiterado por Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.

Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**³.

En el caso, se trata de determinar si esta instancia local accionada por el actor es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado, por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada, por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

4. CUESTIÓN PREVIA. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES

De la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, se advierte que el recurrente controvierte como acto impugnado destacado: “La negativa para el registro ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California como

³ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

candidato a Diputado de representación Proporcional del Estado de Baja California en la Posición número 3 de MORENA”.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y REENCAUZAMIENTO A LA INSTANCIA PARTIDISTA

El presente recurso es improcedente, porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral⁴, hecha valer por las responsables, pues en el caso, no se ha agotado la instancia prevista en los Estatutos para combatir los actos impugnados.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión Nacional para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, dado que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la legalidad de sus actos, mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia.

Así se constriñe a los partidos políticos nacionales, en los artículos 43, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, cuando se indica que deberán contemplar entre sus órganos internos, uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, así como a que deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, respectivamente.

Órgano de decisión colegiado, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros, responsable de impartir justicia interna quien se conducirá con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

⁴Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación.

Además, los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Así, para resolver las controversias, se establece la aplicación supletoria de las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se prevé en el artículo 55 de los Estatutos.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes estarán, en su caso, en aptitud de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En el caso concreto, los artículos 47, 49 y 49 Bis, de los Estatutos disponen que en MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando el acceso a la justicia plena, debiendo ajustar los procedimientos a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de sus militantes.

Que corresponde a la Comisión Nacional, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las reservadas a otras instancias, así como dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de ese Estatuto.

Además a fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como se advierte, en MORENA se encuentra establecido un medio de defensa que podrá hacerse valer por sus militantes, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Nacional.

En esas condiciones, se considera que la instancia intrapartidista constituye el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos que se combaten y, por ende, es claro que antes de acudir a este Tribunal debe atenderse el principio de definitividad, esto es, promover las instancias previas.

No obstante, ello no es suficiente para desechar el presente recurso, sino que a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razón por la cual se determina que es la Comisión Nacional, la que debe conocer del presente medio de impugnación.

Ello es así, ya que la pretensión del actor puede analizarse a través de dicha instancia partidista, conforme al sistema estatutario referido.

Orienta lo anterior, el criterio establecido por Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de definitividad, se debe agotar el medio de defensa intrapartidario, y sólo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo del mismo ante este Tribunal.

En consecuencia, se reencauza el medio de impugnación presentado por Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, al medio de justicia partidario previsto en los Estatutos, para que la Comisión Nacional resuelva, **debidamente fundado y motivado, lo que en derecho corresponda, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan, como ya se apuntó, **debiendo informar la Comisión Nacional** a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a

la emisión de la misma, remitiendo copia tanto de la resolución como de la constancia de la notificación respectiva.

Apercibiéndosele que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el término dispuesto, se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 335, de la Ley Electoral.

Lo cual no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues ello le corresponde determinarlo a la Comisión Nacional, conforme a derecho.

Atento a lo anterior, y dado que existe una instancia intrapartidista idónea para combatir el acto reclamado, en el caso, no procede la hipótesis de excepción reconocida como salto de instancia, pues a fin de evitar una mayor dilación en la resolución de la controversia planteada, se está ordenando a la Comisión Nacional resolver con celeridad el medio de impugnación presentado por el actor.

Además, es un hecho notorio para este Tribunal, que en el expediente RA-101/2019, se ordenó reencauzar el escrito presentado por Omar Castro Ponce, en su carácter de militante de MORENA, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional; ciudadano que igualmente contravirtió la candidatura a Diputado por el Principio de Representación Proporcional de dicho partido político, por lo que se considera no se justifica el conocimiento *per saltum* del presente asunto.

Por otro lado, el recurrente no señala hecho alguno que permita justificar el conocimiento *per saltum* del asunto que nos ocupa.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse los documentos a la Comisión Nacional, para que conozca del presente medio de impugnación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS RESPECTO AL REGISTRO ATRIBUIDO AL CONSEJO GENERAL

En cuanto al agravio relativo a la negativa de registrar al actor ante el Instituto Electoral como candidato a Diputado de Representación Proporcional y la aprobación del mismo por parte del Consejo General, mediante el Punto de Acuerdo, se advierte que es **inoperante**, toda vez que es una atribución de los partidos políticos conforme al artículo 135 de la Ley Electoral solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular en el plazo previsto por el artículo 144 de la citada ley.

Una vez realizada la solicitud, la participación del Consejo General, de acuerdo al artículo 149 de la referida ley, se constriñe a revisar y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro hechas por los partidos políticos y candidatos independientes, de ahí que no se advierta alguna conducta ilegal en ese sentido por la autoridad responsable.

Como se mencionó, el Consejo General tiene atribuciones para aprobar o rechazar las planillas de candidatos que les sean propuestas por los partidos políticos, siendo que conforme a los artículos 145 al 147 de la Ley en mención, se requiere que en su presentación los partidos políticos presenten diversos datos y documentos para poder resolver, por consiguiente la determinación que adopte el Consejo General, es la que puede ser objeto de impugnación en caso de que se aparte del principio de legalidad y certeza o contravenga normas de observancia obligatoria, pero por vicios propios.

Sobre el particular, el artículo 120, del ordenamiento en cita, exige a los partidos políticos y precandidatos que en los formatos de registro hagan la mención de la fidelidad de los datos proporcionados bajo protesta de decir verdad, que el candidato postulado cumple con los requisitos previstos en la Ley, los Estatutos y Acuerdos.

Dicha exigencia debe entenderse como un requisito formal de validez de la solicitud del registro, y que salvo prueba en contrario conlleva la presunción que los procesos de selección de candidatos se desarrollaron conforme la normativa interna del instituto de que se trate.

Asimismo, la formalidad de rendir dicha protesta tiene como base la buena fe en la actuación del partido político, además de respetar el principio de autodeterminación que les está reconocido en el artículo 41, Base I, tercer párrafo de la Constitución federal, 5, apartado A, de la Constitución local y 29, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

Bajo esta línea, se tiene que la presentación de las candidaturas y la protesta correspondiente, trae aparejada la presunción de buena fe en la actuación del partido político en su relación con el órgano electoral, así como el cumplimiento de su normativa interna conforme a la exigencia legal sobre los requisitos que deben observar los partidos políticos al solicitar sus registros al Consejo General y le compete verificar que se cumpla dicha formalidad, sin que se le imponga la obligación de verificar la regularidad del proceso de selección interna ni tampoco la documentación que lo sustente.⁵

Luego entonces, se vislumbra que no existe obligación legal a cargo del Consejo General de verificar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento de los registros, de ahí que en el caso concreto no se advierte alguna conducta ilegal en ese sentido por parte de dicho órgano administrativo electoral.

Ahora puede considerarse que el acto que presuntamente le causa afectación al actor es el procedimiento partidista de selección de candidatos, pero las supuestas irregularidades acontecidas durante el mismo o al realizar la solicitud de registro por el partido, no conllevan a declarar la ilegalidad de registro, pues una vez otorgado, dicho acto administrativo solo puede ser controvertido por vicios propios, lo que se corrobora con la jurisprudencia 15/2012, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**

Cabe mencionar que el simple transcurso del plazo de registro de candidatura y su registro no lo torna por ese hecho consumado de forma irreparable.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-378/2015.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial 45/2010 sostenido por Sala Superior, cuyo rubro es: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

Es importante destacar que, los actos de los partidos políticos vinculados con la elección interna de candidatos que participarán en la selección ordinaria local, se encuentran dentro de la etapa de preparación de elección y preceden al acto de registros de candidatos.

Lo anterior porque no se puede impedir a los partidos políticos se abstengan de ejercer una atribución que la ley les obliga realizar en tiempo y forma, cuestión distinta es que ante la demostración que el acto reclamado fue realizado en contravención a la normativa estatutaria y de los principios de legalidad y certeza éste se pueda revocar, y precisamente para ello está implementado un sistema de medios de impugnación que puede ser ejercido en varios momentos y vías, dependiendo de la etapa del proceso.

Por consiguiente si los agravios por los que el recurrente solicita la revocación del acto impugnado no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios, el incumplimiento de los requisitos que la Ley Electoral exige para la procedencia del registro correspondiente, es decir, no se denuncian inconsistencias o irregularidades atribuibles a la autoridad electoral derivadas de la información contenida en la solicitud de registro, o de la documentación que debió acompañarse, éstos resultan inoperantes.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación, en términos del artículo 299, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California y, se declara **inoperante** por lo que respecta a la aprobación de registro atribuida al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito presentado por Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, para que sea conocido y resuelto por la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**